

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

13987 *ORDEN de 15 de junio de 1989 por la que se dispone la puesta en funcionamiento de los Tribunales Económico-Administrativos Regionales, Locales y Salas.*

La disposición final única del Real Decreto 1524/1988, de 16 de diciembre, por el que se regula la organización y competencias de los Tribunales Económico-Administrativos, autoriza al Ministro de Economía y Hacienda a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del mismo.

En su virtud, este Ministerio, previa aprobación del Ministerio para las Administraciones Públicas, se ha servido disponer:

La entrada en funcionamiento de los Tribunales Económico-Administrativos Regionales, Locales y Salas desconcentradas de aquellos, será el 1 de julio de 1989, quedando extinguidos en dicha fecha, los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales.

Lo que comunico a V. E. y VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de junio de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda e Ilmos. Sres. Secretario general de Hacienda y Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Central.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

13988 *RESOLUCION de 7 de junio de 1989, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se desarrolla la Orden de 8 de julio de 1988 por la que se regulan las pruebas de aptitud para acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de alumnos con estudios extranjeros convalidables.*

La Orden de 8 de julio de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 12) reguló las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de alumnos con estudios extranjeros convalidables. El número tercero de dicha Orden establece el procedimiento de obtención de la puntuación definitiva de los alumnos en las pruebas de aptitud que la misma regula y alude a tablas de equivalencias entre calificaciones de sistemas extranjeros y las del sistema español, para la definición de la nota media de los expedientes académicos respectivos.

Por otra parte, dichas tablas de equivalencias son necesarias también en el caso de los alumnos que se inscriben en las pruebas de aptitud ordinarias para acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, reguladas por Orden de 3 de septiembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 7), toda vez que en dichas pruebas pueden inscribirse tanto los alumnos que han realizado estudios extranjeros convalidables por el Curso de Orientación Universitaria, como aquellos que, habiendo realizado dicho curso en el sistema educativo español, han convalidado previamente estudios extranjeros equivalentes a uno o más cursos de Bachillerato Unificado y Polivalente.

Procede, por lo tanto, arbitrar un procedimiento homogéneo que permita a los diferentes Tribunales calificadoros disponer de tablas de equivalencias entre las calificaciones del sistema español y las de los diferentes sistemas educativos extranjeros, a los efectos de obtener la puntuación definitiva de cada alumno en las pruebas de aptitud citadas.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de la autorización conferida por la disposición final primera de la Orden de 8 de julio de 1988, ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

Primera.-La nota media del expediente académico de los alumnos que se inscriban en las pruebas de aptitud para acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, reguladas por los Ordenes de 3 de septiembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 7) y de 8 de julio de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 12), se obtendrá, por lo que respecta a cursos de sistemas educativos extranjeros convalidados por los equivalentes españoles de Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, de acuerdo con un cuadro de equivalencias entre calificaciones de dichos sistemas extranjeros y las propias del sistema educativo español.

Segunda.-El cuadro de equivalencias al que se refiere la anterior instrucción primera será remitido por la Secretaría General Técnica del Departamento a los Rectores de las Universidades y no tendrá otros efectos distintos de los previstos en la presente Resolución.

Madrid, 7 de junio de 1989.-El Director general, Francisco de Asís Blas Aritio.

Excmos. Sres. Rectores de las Universidades Públicas.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

13989 *ORDEN de 31 de mayo de 1989 por la que se establecen las características técnicas y condiciones de ensayo de los equipos radioeléctricos portátiles o con antena incorporada, utilizados en el servicio móvil terrestre, para obtención del certificado de aceptación radioeléctrica.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2704/1982, de 3 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» número 260, de 29 de octubre), modificado por el Real Decreto 780/1986, de 11 de abril («Boletín Oficial del Estado» número 96 del 22), establece las condiciones que se deben cumplir para la tenencia y uso de equipos y aparatos radioeléctricos, y en su artículo tercero, uno, encomienda al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones establecer las características técnicas que deben reunir cada uno de esos equipos y aparatos. Asimismo, en su disposición final segunda, faculta al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de dicho Real Decreto.

La Orden de 2 de diciembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 291 del 5), regula el procedimiento para la obtención del certificado de aceptación radioeléctrica de equipos y aparatos radioeléctricos.

La Orden de 17 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» número 7, de 8 de enero de 1986), establece las características técnicas y condiciones de ensayo que deben reunir los equipos radioeléctricos utilizados en el servicio móvil terrestre, para la obtención del certificado de aceptación radioeléctrica, señalando, no obstante, que pueden ser necesarias otras especificaciones suplementarias o modificaciones de aquellas para equipos que lleven antena incorporada o sean portátiles, entre otros.

Al objeto de fijar las especificaciones técnicas mínimas de los equipos radioeléctricos portátiles o con antena incorporada utilizados en el servicio móvil terrestre, para la eficaz utilización del espectro radioeléctrico, es conveniente armonizar las características técnicas y las condiciones de ensayo de los citados equipos con las fijadas en el ámbito europeo, por lo que para la determinación de las mismas se ha atendido a las recomendaciones de la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones (CEPT).

En virtud de lo que antecede, dispongo:

Primero.-Se declara preceptivo para la expedición del certificado de aceptación radioeléctrica a que se refiere el artículo 3.º del Real Decreto 2704/1982, de 3 de septiembre, modificado por el Real Decreto 780/1986, de 11 de abril, cuyo procedimiento de obtención se determina en la Orden de 2 de diciembre de 1986, que los equipos radioeléctricos portátiles o con antena incorporada utilizados en el servicio móvil terrestre cumplan las especificaciones técnicas que se publican como anexo a la presente Orden.

Segundo.-Esta Orden se aplicará a los equipos radioeléctricos portátiles o con antena incorporada del servicio móvil terrestre que utilicen la modulación de frecuencia o la modulación de fase y que funcionen en frecuencias radioeléctricas entre 30 MHz y 1.000 MHz.

Tercero.-Queda facultada la Dirección General de Telecomunicaciones para dictar las instrucciones y resoluciones que sean necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

Cuarto.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 31 de mayo de 1989.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmos. Sres. Secretario general de Comunicaciones y Director general de Telecomunicaciones.